

## **MEDIDAS PROTECTORIAS DE BIENES Y DE LAS PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION**

Por Osvaldo Pitrau y Lucila Inés Córdoba

Ya el Código Civil originario regulaba algunas medidas cautelares para proteger los derechos de los cónyuges y de sus hijos ante la separación personal o el divorcio –art. 231, 233, 1275-; en el procedimiento de alimentos, al autorizarse la fijación de alimentos provisorios –cfr. Art. 375-; la atribución de la vivienda al cónyuge que viviera con hijos - 1277-, entre otras.

Si bien la Constitución Nacional establece que es facultad de cada provincia disponer sus normas procedimentales –cfr. Art. 129 CN-, en cuestiones en las que se regula el orden público, se acepta que Código Civil y Comercial de la Nación introduzca esas disposiciones a los efectos de unificar las cuestiones en el territorio nacional.

Expuesto ello, tiénese presente que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 721 ordena medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad del matrimonio; el artículo 722 medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio. Por otro lado, se dispone mediante la norma del artículo 723 que las medidas mencionadas precedentemente, son aplicables a las uniones convivenciales.

En cuanto a las medidas relativas a las personas en el divorcio, en la nulidad de matrimonio o en cese de la convivencia. Pueden ser deducidas una vez entablada la acción de nulidad o de divorcio, o cese de la convivencia, o aún antes en caso de urgencia –debiendo ser acreditados tales extremos-.

Especialmente puede: Primero: determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble; Segundo: si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges; Tercero: ordenar la entrega de los objetos de uso personal; Cuarto: disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos; Tercero: determinar los alimentos que solicite el cónyuge teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 433.

El juez también puede ordenar medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges – o convivientes- pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

---

La legislación vigente lo faculta también para ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.

La gran novedad introducida por la normativa entrada en vigencia en el mes de agosto, es la disposición que manda a que al juez, a que en caso de acoger el pedido de dictado de las medidas de seguridad, debe establecer el plazo de duración de las mismas. Esta última disposición resolverá muchos conflictos que se planteaban en las causas de esta naturaleza, ya que provocará una mayor agilidad en la tramitación de las causas a fin de evitar la caducidad de las medidas, previniendo por otro lado que haya medidas provisionales que se encuentren trabadas por períodos demasiados largos, provocando los perjuicios naturales que impide la indisponibilidad de bienes.

Como en muchas otras cuestiones, el Código Civil y Comercial trae soluciones a cuestiones conflictivas en la práctica judicial, lo que repercutirá seguramente en proveer de paz a las familias en litigio.